



JUZGADO SEGUNDO CIVIL  
DELCIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DE SINCELEJO

SGC

AUTO CIVIL

**Radicado No. 700013121003 2014 0039 00**

Sincelejo, Sucre, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Tipo de proceso: CIVIL- ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD**

**Demandante:** OMAR JOSE DORADO CARDONA, SOL MARIA FUENTES Y MARIA BERNARDA DORADO FUENTES

**Demandado:** SALUDCOOP EPS, RAMIRO SALGADO GUTIERREZ, GASTROCENTRO SAS, PATOLOGOS ASOCIADOS DE SUCRE- RAFAEL COGOLLO Y CLINICA CENTRAL O.H.L

## 1. ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador se percata que, mediante escrito de fecha 12 de julio del 2022 la Abogada ANDREA CANTILLO PADRÓN apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra auto de 8 de Julio de 2022, notificado en estado el 11 del mismo mes y año, adujo que el ordinal Quinto de ese auto donde se manifiesta “*Remitir despacho comisorio ordenado mediante auto de fecha 20 de enero de 2020 proferida por la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, el cual dispuso la devolución del Despacho Comisorio No. 006 de 13 de septiembre de 2017, al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería -Córdoba, para la recopilación de los testimonios de los señores MARINO JOSÉ BRUN BULA y ARACELY FLÓREZ GONZÁLEZ*”, debe ser revocado ya que esta prueba fue practicada e incorporada al expediente, tomándose la declaración al testigo MARINO BRUN BULA y la testigo ARACELY FLOREZ no compareció ni aportó prueba de los motivos de su inasistencia.

Se corrió traslado del recurso y los apoderados judiciales de la parte demandada coadyuvaron la solicitud anterior en la cual se manifiesta revocar el ordinal quinto del auto recurrido, así mismo, quien solicitó la prueba testimonial de la señora FLOREZ, desistió de la misma y, finalmente, solicitaron se les envíe el expediente digitalizado.

## **2. CONSIDERACIONES**

«El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna». (Corte Suprema).

## **3. CASO CONCRETO**

En este caso notamos que efectivamente la apoderada judicial de la parte demandante y los apoderados judiciales de la parte demandada concuerdan que la diligencia del despacho comisorio ya fue desarrollada en la ciudad de Montería y reposa en el expediente, no obstante lo anterior, el despacho revisó las actuaciones que constan tanto en el expediente físico como en el digital concordando así que si existe un acta con la diligencia realizada por lo cual el juzgado repondrá la decisión, toda vez que se evidencia la práctica del testimonio comisionado, sin embargo, no reposa copia del video de la prueba testimonial de Marino Brun Bula, por lo que se hace necesario dar aplicación al artículo 126 del CGP en relación con la reconstrucción de dicha pieza procesal.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el ordinal quinto del auto de fecha 8 de julio de 2022 toda vez que ya se dio cumplimiento a la práctica de la prueba testimonial, de manera que no será necesario ordenar nuevamente su práctica.

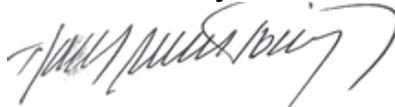
**SEGUNDO: ORDENAR** la reconstrucción de la grabación del testimonio de Marino Brun Bula, cítese a audiencia de que trata el artículo 126 del CGP para el 1 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m. Ordénese a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

**TERCERO:** Ofíciase al Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad de Montería para que nos remita copias de la grabación de la audiencia de la declaración testimonial del señor MARINO BRUN BULA.

**CUARTO: REMITASE** a los correos electrónicos de los apoderados judiciales el link del expediente digitalizado de este proceso.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a la Abogada ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ, identificada con cédula de ciudadanía 45.765.608 y T.P 97.251 del CSJ, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jose David Santodomingo Contreras**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002 De Restitución De Tierras**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e647e22062d26232f3b36a4cb407ecb3b121a143c274a75d65f40f7ed37724d**

Documento generado en 14/02/2023 09:38:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**